



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **CLAUDIA INÉS MONTOYA GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que i) el traslado efectuado por el Despacho al recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, ya se encuentra más que vencido; y que ii) el apoderado de la parte demandante y a través del correo institucional de este Juzgado, allegó memorial solicitando la entrega de depósito judicial.

Por lo anterior, esta Judicatura entra a resolver en los siguientes términos:

1). Recurso de reposición contra la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

Una vez verificado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 04 de marzo de 2021, notificado en estados el 07 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual, procede esta Agencia Judicial a resolver lo concerniente al recurso de reposición en los siguientes términos:

La parte demandada manifestó en su escrito:

“(…) El valor fijado y liquidado por el despacho, como agencias en derecho, no tiene en cuenta los criterios determinados para la liquidación de las mismas, como es entre otros, el reconocimiento en dicho fallo de PRESTACIONES PERIÓDICAS, tal y como se dispone, en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, ordinal 2.1.1. Parágrafo, del Consejo Superior de la Judicatura. La norma dispone que, en procesos ordinarios laborales, cuando se condene a la entidad demandada, en este caso a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a reconocer PRESTACIONES PERIÓDICAS como lo es una pensión de vejez y/o DECLARATIVAS como lo es la ineficacia del traslado, las AGENCIAS EN DERECHO serán hasta 10salarios mínimos

mensuales vigentes. Hoy hasta \$ 9.085.260 pesos, que comparado con las costas liquidadas por el despacho -\$908.526 pesos, en nada se equivalen.

Así mismo el artículo 365 del Código General del Proceso es muy claro en establecer que:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (sic)

Es cierto que para la fijación de AGENCIAS EN DERECHO, deben tenerse en cuenta hoy las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura o en todo caso, las vigentes para la época en que quedó ejecutoriada la sentencia que imponga la respectiva condena en costas, que es la misma en que el derecho se consolida, pero contrario a lo decidido por el despacho la tasación de las AGENCIAS EN DERECHO, en una sana y equitativa interpretación debió ser como mínimo la mitad de lo regulado, es decir CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, en CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTAPESOS (\$4.542.630). Lo anterior tal y como lo dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, Artículo 5 numeral 1, del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente al proceso ordinario laboral de la referencia, pues reiteramos que la PENSION DE VEJEZ es una prestación periódica, y la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN es una prestación declarativa.

Así mismo señor juez debe tenerse en cuenta criterios propios del proceso y de la demanda ordinaria laboral y de la representación que hiciera el suscrito abogado, con el fin de liquidar las agencias en derecho, de conformidad con los siguientes criterios:

- Se presentó una demanda excelente con toda la rigurosidad (por un abogado con conocimientos especializados en Derecho laboral y de la Seguridad Social), con los anexos y las pruebas necesarias para que el señor Juez no tuviera la más mínima duda de que la AFP no le brindó la información suficiente a mi mandante, lo cual le facilitó al Juez la resolución de este caso.

- Aún a la fecha se continúa realizando una gestión dedicada y profesional, siempre se ha estado al tanto de todas las actuaciones del proceso y presto a colaborar con cualquier solicitud del despacho, nunca se omitió contestar o reponer un auto y se asumieron nuevos retos con la digitalización que se dio con la pandemia.

- Se realizó una representación judicial idónea y pertinente dentro del trámite judicial, es decir siempre se cumplieron los requerimientos del despacho de manera oportuna, lo que hizo que el proceso judicial tuviera una duración exactamente de 01 año, desde el momento de la radicación de la demanda y hasta el momento en que el tribunal profirió fallo de segunda instancia –mes de agosto de 2021, y ello fue así, por cuanto desde la presentación de la demanda la misma iba con todas y cada una de sus pruebas que se habían recolectado en etapa administrativa antes de la judicial, los hechos iban muy bien redactados y explicados acorde con la realidad del caso en concreto del accionante, y las pretensiones se reitera no solo eran DECLARATIVAS sino además PECUNIARIAS como lo era la liquidación de la pensión de vejez y su reconocimiento y el retroactivo pensional al momento en que la demandada COLPESIONES procediera a dar cumplimiento al fallo judicial, lo que genero mayor calidad para el despacho al momento de proferir una sentencia judicial de manera favorable e inclusive para el tribunal en segunda instancia.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta los trámites administrativos que se hicieron ante las demandadas, esto es COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA Y PROTECCION SA, (descripción de la parte desde el 29 de marzo de 2017 hasta el mayo de 2018)

Como puede verse cada trámite administrativo realizado ante las demandadas con anterioridad al proceso judicial, sirvieron para la recolección de pruebas pertinente, conducente e indispensables con el fin de facilitarle al juez la toma de la decisión respecto a las pretensiones de la demanda, lo que conllevó que tanto en primera instancia como en segunda instancia se accediera a favor de mi mandante y en contra de las demandadas.

De acuerdo con los parámetros legales y los criterios señalados anteriormente considera el suscrito que la señora Juez:

- Omitió Valorar adecuadamente la actuación del suscrito, dentro de un proceso al cual se le entregó muchísimo tiempo y dedicación, para intentar no solo que se acogieran las pretensiones señaladas dentro de la demanda, sino que el señor Juez comprendiera la razón de ser de la misma, entregándole todas las herramientas que necesitaba
- Omitió valorar el esfuerzo económico que se vio forzada a hacer mi mandante al contratar un abogado especialista en Derecho Laboral que le pudiera ayudar a conseguir su objetivo a través de la vía judicial.
- Está premiando el actuar negligente de una entidad que no tuvo el material probatorio necesario para demostrar que le brindo una asesoría a mi procurada sin sesgos y sin engaños.

Por lo anterior, se solicita (...) MODIFICAR las costas liquidadas por el Juzgado en los términos indicados en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Artículo 5 numeral 1, cuando resuelta vencida la parte demandada, es decir, liquidarlas en la suma de 5 SMLMV (...)."

Una vez revisados los argumentos de la parte demandante, de cara al dossier, evidencia este Operador Judicial lo siguiente:

Con relación a la fijación de costas de primera instancia, en la cual se indicó "se CONDENA en COSTAS a la AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. incluyéndose como agencias en derecho a favor del señor HERNANDO OBANDO SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.206.910, por la suma de NOVECIENTOS OCHEN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)" la misma se surtió en aplicación del literal b), en primera instancia del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA 16-10554, fijando así a 1 SMMLV.

Revisado el acuerdo, es procedente manifestar que el mismo regula la fijación de agencia en derecho entre 1 y 10 SMMLV, ello aunado a que a juicio de esta Agencia Judicial, se deba hacer una análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó, y la cuantía del proceso, avizorando que en el presente caso no ameritaba la

imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo, así las cosas no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista y por ende se fijó un porcentaje dentro del rango permitido.

Por otra parte, es procedente manifestar que, con relación al quantum de la condena en agencias en derecho, fijada al momento de condenar en costas a la parte demandada, efectuada en la sentencia de primera instancia, es procedente señalar que, en el numeral 2 del artículo 365 del CGP, que reza:

“Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1.(...).

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

(...)”

La norma en cita, si bien no hace mención expresa a las agencias en derecho, ha manifestado la doctrina de la Corte,

“(..) que no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, puesto el artículo 366 ídem, dispone

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)”.

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)”.

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente

un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)"

"(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)"

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

"(...) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, **la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias**

previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Del análisis efectuado a la postura de la Corte, para esta Agencia Judicial es claro, que avizorando la diferencia entre la etapa de fijación de agencias en derecho que se efectuó con la sentencia, y la liquidación de las costas, realizada mediante auto, no es esta la oportunidad procesal para atacar la fijación de agencias en derecho, toda vez que la misma debió ser recurrida en su momento procesal, situación que no se presentó.

Ahora bien, revisada la sentencia de segunda instancia, que confirmó, frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, no manifestó ningún tipo de modificación o revocatoria frente al mismo.

Por lo anterior, las condenas impuestas en calidad de costas y agencia en derecho siguen vigentes, sin que por parte de la secretaria del Despacho al momento de la liquidación de las mismas puedan ser modificadas.

En ese orden de ideas, no es procedente reponer la decisión.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, en el efecto suspensivo.

2) Solicitud de entrega de títulos

Se allegó por el apoderado de la parte demandante y a través del correo institucional de este Juzgado, memorial solicitando la entrega de depósito judicial.

Tenemos entonces de lo anterior que, al revisar el software de Títulos Judiciales, se pudo comprobar que se constituyeron los siguientes depósitos judiciales; i) por parte de PROTECCIÓN S.A., el título **No. 413230003787423** la suma de **\$454.263,00**, y ii) parte de PORVENIR S.A., el título **No. 413230003806362** la suma de **\$454.263,00**, a favor de la demandante, valores correspondientes a las costas procesales fijadas y liquidadas en auto del 22 de octubre de 2021.

¹ Sentencia STC3869-2020 de la Sala de Casación Civil y Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, en Acción de Tutela bajo radicado T-1100102030002020-01129-00, del 18 de junio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los títulos antes citados, surgieron con ocasión de la liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del 22 de octubre de 2021, como se enuncia, providencia que no se encuentra en firme, toda vez que sobre la misma se interpuso recurso de reposición que se resuelve en este pronunciamiento en el numeral 1), y frente al que se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, razón por la cual esta Agencia Judicial no accede a la solicitud de entrega del título, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 019 fijados en la secretaría del despacho, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.  <hr/> LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de075771f003a8a43285929dcbacdd30e775a0b9f9a344890fa982798131ddb**

Documento generado en 18/03/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>